



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL**

EXPEDIENTE : 00371-2021-0-2601-JR-CI-01
PROCEDENCIA : JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE TUMBES
DEMANDANTE : ESTANISLAO RAMIREZ GARCÍA
DEMANDADO : ASOCIACION DE COMERCIANTES DE ANDRES ARAUJO Y OTROS
MATERIA : INTERDICTO DE RECOBRAR

SENTENCIA DE SALA

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE

Tumbes, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.-

VISTOS; en audiencia pública de la fecha conforme al acta de vista que antecede, oídos los informes orales de los Abogados Juan Sarango Zárate y Razi Chávez Ladines; la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes absuelve el grado en el modo siguiente; y **CONSIDERANDO:**

I. ASUNTO

Recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha 26 de noviembre de 2021 (de folios 135-147), expedida por el Juez del Juzgado Civil Permanente de Tumbes, que declaró **FUNDADA** la demanda interpuesta por Estanislao Ramírez García contra José Luis Tripul, en el proceso seguido sobre Interdicto de Recobrar, con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

El Juez de Primera Instancia expresa como fundamentos de su decisión esencialmente lo siguiente:

"(...) DÉCIMO PRIMERO.- Siendo así, - y sin estar obligada esta Judicatura a emitir decisión alguna al respecto porque no se trata la presente acción de impugnación de acuerdo asociativo - se reitera que es muy evidente que el debido procedimiento sancionador estatutario para expulsar al asociado accionante no ha seguido su cauce regular. De manera intempestiva el día 18 de febrero del 2021 la parte demandada, en forma autoritaria y usando violencia, tomó posesión total del inmueble sub Litis,



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL**

colocó dos candados en la puerta de acceso del stand e inclusive fue sellado con puntos de soldadura, ello se evidencia de la copia certificada de denuncia policial obrante a fojas 17 a la que esta Judicatura se remite, y además porque en audio consta que la defensa técnica de la parte demandada a expresado su conformidad a la convención probatoria respecto al acto de la colocación de los candados en la puerta de acceso al stand comercial, que incluso lo sellaron con puntos de soldadura (véase el acta respectiva).

*DÉCIMO SEGUNDO.- Dicho de otra manera, si se tiene en cuenta que el interdicto de recobrar protege la posesión fáctica o como hecho (y no la posesión como derecho o con título) y con las instrumentales obrantes en autos **está acreditado que el demandante estaba en posesión de la cosa controvertida** y está acreditado, además, el despojo, que en apariencia estaba justificado por el acuerdo de cesión de asamblea general extraordinaria de fecha 18 de diciembre del 2017 (fojas 115), esto es, su expulsión como asociado, pero con la presente sentencia se advierte (como razonamiento de la Judicatura) que dicho procedimiento de expulsión no ha respetado los cánones establecidos en el estatuto de la entidad demandada, entonces, igualmente lo fáctico no pierde consistencia, es una realidad que ha sucedido en el mundo fenoménico de los hechos que debe ser remediado por esta Judicatura, con la finalidad de repudiar el abuso de derecho con el que ha actuado la asociación demandada, con el agregado que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 25 de los estatutos (fojas 95), el Consejo Directivo (de la Asociación demandada) ejecuta los acuerdos de la asamblea general, cierto es también que dicha ejecución no puede ser arbitraria y de espaldas a lo que establece su propio estatuto, que es la "norma" que los regula."*

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El abogado de la Asociación de Comerciantes del Pasaje Comercial Andrés Araujo, con escrito impugnatorio de folios 150-160, solicita se revoque la resolución apelada y en su lugar se declare IMPROCEDENTE la demanda, al considerar, en esencia, que:

- 3.1. La sentencia debió declararse improcedente por haber caducado el derecho del accionante, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 427° del Código Procesal Civil; toda vez que conforme al artículo 92 del Código Civil, el actor debió impugnar el acuerdo de la asociación que lo excluía como socio y le quitaba el stand que ahora pretende recuperar por vía interdicto de recobrar.
- 3.2. Conforme se ha establecido en la Jurisprudencia vinculante emitida en el V Pleno Casatorio Civil, Cas. N° 3189-2012-Lima Norte, de fecha 09 de agosto que precisa: *"la impugnación de todo acuerdo emitido por una Asociación Civil, persona jurídica no lucrativa, se fundamente de manera obligatoria e insoslayable en base a lo dispuesto por*



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL**

el artículo 92° del Código Civil, conforme a los métodos sistemáticos y teleológico que permiten observar adecuadamente el principio de especialidad de la norma (...) toda pretensión impugnatoria de acuerdo de Asociación Civil debe realizarse dentro de los plazos de caducidad regulados en el artículo 92 del Código Civil, esto es: hasta 60 días a partir de la fecha del acuerdo, hasta 30 días a partir de la fecha de inscripción del acuerdo”.

- 3.3. Como se aprecia de la demanda el accionante la dirige contra José Luis Tripul Benítez “quien se dice llamar presidente de la Junta Directiva de la Asociación de Comerciantes del Pasaje Comercial Andrés Araujo Moran – Tumbes” en el segundo considerando de la demanda expone que fue desposeído de su bien inmueble “sin mediar proceso previo” en forma autoritaria, argumentando que tiene deudas y que tiene el derecho a cerrar los puestos porque así lo han acordado en Asamblea General de Asociados”, reconociendo que ha sido miembro de la Junta directiva (Partida Registral N° 11003470), siendo esto así, reconoce que ha forma parte de una asociación que dirige los puestos, en cierta área, donde inclusive el mismo ha sido presidente y sabe los causes para impugnar un acuerdo de la asociación.
- 3.4. El Juez debió declarar la improcedencia de la demanda toda vez que el plazo para impugnar el acuerdo de asamblea ha caducado, ello teniendo presente que la decisión de excluirlo de la asociación y quitarle el stand es un acuerdo tomado en asamblea.
- 3.5. No existe acto de desposesión, lo que se ha realizado es el cumplimiento y/o ejecución de un acuerdo de asamblea general extraordinaria en cumplimiento de los estatutos.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

PRIMERO.-EL RECURSO DE APELACIÓN

El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia sostiene que “el derecho de acceso a un recurso o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139°. Inciso 6, de la Constitución el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de la Norma Fundamental” (STC N° 01243-2008-PHC/TC y STC 04235-2010-PHC/TC). Por su parte la Corte Suprema en copiosas ejecutorias



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL**

sostiene que se trata de un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por otro órgano jurisdiccional superior, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal y cumpliendo los demás requisitos establecidos en el Ordenamiento Procesal. El derecho a la pluralidad de instancias o la doble instancia guarda relación también con el derecho fundamental de defensa y contradicción, reconocido en el artículo 139°, inciso 14, de la Ley de Leyes. Siendo ello así, corresponde a ésta Sala revisar la sentencia cuestionada y determinar si los agravios esgrimidos por la recurrente encuentran solidez para amparar su pretensión impugnatoria.

SEGUNDO.- RESPECTO A LA TUTELA INTERDICTAL

2.1. Antes de realizar un análisis sobre el fondo de la controversia y valorar los medios probatorios admitidos y actuados en el presente proceso, es importante hacer referencia de los aspectos sustanciales de tutela interdictal, interdicto de recobrar e interdicto de retener y prueba de los interdictos.

2.2. Los interdictos son asuntos contenciosos cuyo objeto de debate lo constituye el hecho de la posesión (y no el derecho posesorio), que se tramitan en vía de proceso sumarísimo (art. 546°-inc. 5 del C.P.C.). El Código Procesal Civil los regula en el sub capítulo 5° (“Interdictos”) del Capítulo II (“Disposiciones Especiales”) del Título III (“Proceso Sumarísimo”) de su Sección Quinta (“Procesos Contenciosos”), en los artículos 597° al 607°.

2.3. Sobre la Acción Interdictal, De los Mozos en opinión que comparte la Sala nos dice que *“La lesión posesoria es el hecho que provoca el nacimiento de la acción interdictal (tutela interdictal), la cual trata de restablecer la paz jurídica y la situación posesoria pre-existente por aquella alterada; ahora bien, como la lesión puede ser de distinta naturaleza, según suponga una inquietación (perturbación) o despojo, nacen para el poseedor como medios de reparación dos acciones distintas: El interdicto de retener y el interdicto de recobrar. De manera que el poseedor que ha sido perturbado o privado de su posesión ha de utilizar una u otra, la que corresponda, conforme a la naturaleza de la lesión de la que ha sido objeto...”* (DE LOS MOZOS, 1962:235).

2.4. Miranda Correa por su parte sostiene que el fundamento de la acción interdictal se inspira *“... en el deseo del estado de conservar la paz y garantizar por los medios que la ley establece el disfrute de los derechos individuales...”* (Miranda Correa, 1951: 379); por su parte, Castan Tobeñas



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL**

refiere que “... se han venido clasificando los interdictos posesorios en interdictos de retener y recobrar, según su finalidad estriba en defender contra perturbaciones una posesión jurídica actual o en recuperar la que se perdió por despojo violento o ilícito”. El código procesal civil únicamente reconoce los siguientes interdictos: Interdicto de recobrar, (art. 603° del Código Procesal Civil), Interdicto de retener (art. 606° Código Procesal Civil).

2.5. Por disposición del último párrafo del artículo 600° del Código Procesal Civil, **los medios probatorios deben estar referidos, exclusivamente, a probar la posesión de hecho y el acto perturbatorio o desposesorio o su ausencia**, así lo ha dejado claro la Corte Suprema en abundante jurisprudencia, al señalar que “... **En los interdictos se protege la posesión como hecho y no la posesión como derecho; esto es, no se busca encontrar un derecho o causa por el cual se haya ejercido la posesión sino tan sólo determinar fácticamente que se estuvo poseyendo el bien...**” (Casación Nro. 992-2001 / Tacna, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-11-2001, págs. 8121-8122). En ese sentido, para la defensa de la posesión mediante los interdictos no es necesario evaluar los títulos de los que nace el derecho a la posesión y, consecuentemente, desde el punto de vista de la prueba, en el interdicto no tendrá trascendencia la prueba escrita de la posesión ni el título posesorio, sino que se discuten únicamente y debe ser materia de prueba la **posesión inmediata, fáctica o de hecho** actual del actor y el **hecho perturbatorio o de despojo** de la misma; por lo cual, **asumiendo la postura doctrinal predominante respecto de la institución sub examine, se concluye que la posesión que ha sido contractual o judicialmente reconocida pero que no existe fácticamente no es posesión defendible con los interdictos, lo cual quiere decir que si el demandante en un proceso de interdicto de recobrar no ha acreditado estar poseyendo fácticamente el inmueble materia de litis, así tenga documentos que prueban su derecho a poseer, la demanda deberá ser declarada infundada.**

TERCERO.- INTERDICTO DE RECOBRAR

El interdicto de recobrar: es conocido también como **interdicto de reintegración o interdicto de despojo o interdicto recuperatorio**. **Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, el interdicto de recobrar es aquel que procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo** (regula, pues, si en dicho proceso el desposeído no hubiera sido emplazado o citado, entonces, podrá interponer interdicto de recobrar, siguiéndose, para tal efecto, el procedimiento especial a que se contrae el art. 605° del Código Procesal Civil.), **y siempre que el despojo no ocurriera en ejercicio del derecho (de**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL**

defensa inmediata posesoria extrajudicial) contenido en el art. 920° del Código Civil. Ello se desprende del artículo 603° del Código Procesal Civil.

La norma procesal exige que para amparar la demanda de interdicto de recobrar, el accionante debe probar de modo indubitable y suficiente la existencia del **despojo** alegado en la demanda, que debe ser entendido como **todo acto por el cual el poseedor pierde total o parcialmente la posesión de la cosa, la coposesión o la posesión parcial. No requiere necesariamente de violencia, mala fe o dolo. Se configura con el acto objetivo de actuar sin voluntad del poseedor. Implica pérdida de posesión de hecho en virtud de un acto unilateral del tercero despojante, el cual no es consentido por poseedor inmediato primigenio** (Marianella Ledesma Narvaéz, ob. Cit, pág. 393).

CUARTO.- LA PRUEBA EN LOS INTERDICTOS DE RECOBRAR

En relación a la prueba en el interdicto de recobrar, se desprende de nuestro ordenamiento procesal lo siguiente: I) Los medios probatorios deben estar referidos, exclusivamente a probar la posesión fáctica y el acto desposesorio o su ausencia (último párrafo del artículo 600° del Código Procesal Civil); II) En el interdicto de recobrar debe acreditarse la época en que se realizaron los hechos (de desposesión), en qué consiste el agravio (por cuanto, al ser ella expresada en la demanda, hace surgir la carga de la prueba, que corresponderá, en el caso particular, al accionante), cuestión importante a fin de determinar si la pretensión interdictal ha prescrito o no, pues recuérdese, la demanda debe interponerse dentro del año de ocurrido el hecho que fundamenta la demanda (artículo 600° –primer párrafo- y 601° del Código Procesal Civil).

QUINTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

5.1. Para iniciar con el análisis, es sustancial, en primer lugar, dejar en claro que en los procesos sumarísimos de interdicto de recobrar, no se discute el derecho a la posesión, sino simplemente si el demandante ha poseído fácticamente la totalidad del bien materia de Litis, por ello, en el presente proceso los medios probatorios aportados deben acreditar que el demandante ha estado en posesión fáctica del stand N° 25. Partiendo de dicha premisa, y valorando los medios de prueba admitidos y actuados se tiene:

Valoración individual:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL**

5.1.1. Contrato Privado de Construcción de un puesto comercial (folios 09) y Contrato Privado de Remodelación de Puesto Comercial (folios 10): Se desprende de estos contratos que el señor Estanislao Ramírez García, con autorización tácita del propietario del suelo (del mercado donde se ubica el stand), que no se ha acreditado en autos, pero que no es la Asociación demandada por no haber probado ello, el 18 de abril del año 1985 contrató los servicios de don Francisco Abad Mendoza **para que le construya el puesto** materia de demanda; el mismo que posteriormente mediando contrato privado de fecha 15 de agosto de 1998, celebrado con el mismo Rancisco Abad Mendoza Cuenca, fue objeto de **remodelación igualmente por cuenta y costo del demandante**; y en esas condiciones lo vino ocupando y disfrutando ininterrumpidamente, hasta que se suscito el problema del desposesionamiento materia de demanda; así se advierte además del escrito de contestación de la demanda. Por lo tanto resulta indiscutible que el demandante Estabislao Ramírez García antes del acto de desposesionamiento venía ejerciendo de manera plena e ininterrumpida la posesión inmediata del puesto materia de controversia, individualizado como Stand N° 103 (número real conforme a la constatación policial de fecha 16 de febrero de 2021 corriente a folio 17) del pasaje comercial ubicado en la primera cuadra de la calle Andrés Araujo Morán, colindante con el Mercado Modelo de Tumbes y el Cuartel del Ejército denominado “*La Intendencia*”; desde el mes de abril del año 1985; acreditando que es posesionario con anterioridad a la emisión de la Resolución Municipal N° 051-93-MPT.SG de fecha 30 de diciembre de 1993 (folios 08), conforme lo ha señalado en su escrito de demanda., mediante la cual la Municipalidad Provincial de Tumbes resolvió declarar “zona comercial” la primera cuadra de la calle Andrés Aráujo -colindante al Mefcado Modelo de Tumbes; autorizándose la construcción de tiendas y galerías en la referida arteria en convenio con los comerciantes y Municipalidad”, más no con la Asociación de Comerciantes demandada, que es un persona jurídica completamente distinta a la persona de sus asociados, con derechos y obligaciones distintas a los mismos.

5.1.2. Del Acta de Constatación y/o verificación de puesto de trabajo (folios 11) de fecha 15 de diciembre de 2009 y de fecha 23 de enero de 2021 (folios 15): Se observa que el accionante Estanislao Ramírez García se encontraba en posesión del área materia de litis a la fecha del acta, el mismo que consta de 3 metros de largo por 3 metros de ancho; construido con material de madera y triplex de color caoba, techo de calamina, piso de cemento pulido gris, con unos rieles donde se colocan una puertas de madera para cerrar el puesto; asimismo que dentro del puesto o Stand existían unas máquinas de coser, mesa de trabajo, planchas y telas para la



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL**

confección de pantalones y camisas; asimismo se observó que en el frontis existía un letrero con el texto: “Confecciones Unisex “DANILO”; lo que evidencia claramente que el puesto lo utilizaba el demandante como sastrería, como centro de trabajo para ganarse el sustento diario para él y su familia.

5.1.3. De la Copia Certificada de la Constatación Policial de fecha 16 de febrero de 2021 (folios 17): se aprecia que a solicitud del señor Estanislao Ramírez García, el personal policial se constituyó a la calle Andrés Araujo N°103, mercado Modelo de Tumbes, y constataron que el stand N° 103, que se encontraba poseyendo de manera inmediata desde muchos años atrás, se encontraba cerrado con dos candados en la parte inferior y soldado en ambos lados, lo que evidencia que ha fue despojado contra su voluntad de la posesión del bien materia de litis.

5.1.4. Del escrito de contestación de demanda y lo expuesto en la Audiencia Única de fecha 28 de septiembre de 2021: Se advierte que el representante de la Junta Directiva de la demandada Asociación de comerciantes del Pasaje Comercial Andrés Araujo Morán, demandado, indica que no existió desposesión como refiere el accionante por el contrario se dio cumplimiento y/o ejecución de un acuerdo de Asamblea General Extraordinaria como máxima autoridad de la asociación demandada, siendo ejecutada por el presidente de la Junta Directiva, manifiesta también que su representada es la que mantiene la posesión del inmueble, en el cual se encuentran edificados todos los stands, los mismos que son ocupados por cada uno de los socios; es decir, por decisión unilateral y por mano propia despojaron de la posesión real y efectiva que venía ejerciendo el demandante, y la justicia por mano propia en este caso no es admitida por la ley.

Valoración conjunta:

5.2.- De los medios probatorios citados, valorados en conjunto, se puede advertir que el demandante ha acreditado en el proceso haber estado poseyendo en forma real y efectiva el *stand* materia de litis¹ desde 1985; y, como poseedor titular realizó la construcción del puesto y posteriores mejoras en el bien, ello con el visto bueno del propietario del área total, que se presume es el Estado, representado por la Municipalidad Provincial de Tumbes, pues como es de verse de la Resolución Municipal N° 051-93-PMT.D.G la Municipalidad Provincial de Tumbes que autorizó la construcción de tiendas y galerías; también advertimos que, su posesión se ha

¹ Ahora Stand 103.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL**

visto interrumpida el 09 de febrero de 2021, por el actuar unilateral y abusivo del presidente de la Junta Directiva de la asociación demandada, pues éste sin mediar el debido proceso colocó candados y selló con soldadura los lados de la puerta de ingreso de su stand, hechos que han sido confirmados por el demandado, ésta acción se realizó sin tener una decisión legal (de autoridad judicial competente) que así lo disponga, pues como vemos en autos, no se ha acreditado que la Asociación demandada sea la titular del dominio del área (terreno y del puesto construido) en el cual se encuentra ubicado el stand cuya posesión ejercía el accionante, solo se ha dedicado a exponer que se estaría dando cumplimiento a lo acordado en sesión extraordinaria de dicha asociación, empero la junta directiva de la Asociación carece de atributos legales para privar unilateralmente y por su sola voluntad (decisión) de la posesión del puesto o Stan comercial que poseía el demandante (como ya se dijo por ser persona distinta al demandan y sus demás asociados, y cada una tiene sus propios derechos y obligaciones personales), ente jurídico que no ha acreditado en el curso del proceso le pertenezca el Stan, pero aún cuando sea así, se encuentra prohibida, como toda persona natural y jurídica, de hacerse justicia por mano propia y a sola y unilateral voluntad. De todo lo aportado al proceso y de lo último expuesto, queda claro que el demandado tomó posesión del área en el que se encuentra el stand N° 25 - ahora 103-, incurriendo en un acto de despojo ilegal, lesionando la posesión inmediata sobre el inmueble que viene ejerciendo ininterrumpidamente desde el año 1985 don Estanislao Ramírez García.

5.3.- Finalmente, habiéndose acreditado la posesión como hecho por parte del demandante en el terreno de materia de litis, además ha quedado en evidencia el desposesionamiento ilícito por parte de la Asociación demandada, debe confirmarse la sentencia recurrida en cuanto declara fundada la demanda de interdicto de recobrar, con lo demás que contiene.

SEXTO.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL APELANTE:

No son atendibles los argumentos del apelante por no haber tenido en cuenta lo analizado por la Sala; además, porque en el proceso de interdicto de recobrar no se discute la validez o invalidez del acuerdo de exclusión de la Asociación; en otras palabras la acción interdictal no es idónea para revisar la validez o no de dicho acuerdo asociativo, no siendo aplicables al caso concreto lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 427° del Código Procesal Civil, ni el artículo 92 del Código Civil. Ergo tampoco resulta de aplicación la Jurisprudencia vinculante emitida en el V Pleno



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL**

Casatorio Civil, Cas. N° 3189-2012-Lima Norte, de fecha 09 de agosto que precisa, que invoca. Sino las normas especiales que regulan en este caso el interdicto de recobrar.

V.- DECISIÓN DE SALA:

Por las consideraciones glosadas, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, impartiendo justicia en segundo grado y Nombre de la Nación, **DECIDE:** **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha 26 de noviembre de 2021 (de folios 135-147), expedida por el Juez del Juzgado Civil Permanente de Tumbes, que declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por Estanislao Ramírez García contra José Luis Tripul, en el proceso seguido sobre Interdicto de Recobrar, con lo demás que contiene. **NOTIFICAR y DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen en su oportunidad. **ACTUÓ** como Juez Superior ponente, el Magistrado Percy León Dios.-

S.S.

LEÓN DIOS

FERNÁNDEZ CHUQUILÍN

ESPIRITU CATAÑO